Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:**----------

-- El recurso de apelación interpuesto a fs. 124 contra la sentencia interlocutoria de fs. 122 y vta. concedido a fs. 125, es fundado a fs. 126/127, corrido traslado a la contraria a fs. 128 no es contestado.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- Que a fs. 122 y vta. la jueza de grado resuelve hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida a fs. 115 y aprueba en cuanto ha lugar por derecho la liquidación en concepto de alimentos adeudados en la suma de $ 3.500.----------

-- Para así decidir, tiene en cuenta el acuerdo de cuota alimentaria al que arribaron las partes y que fuera homologado fijando el valor de dicha cuota en la suma de $ 2.500, a cargo del Sr. J. M. G. la que sería incrementada cada seis meses en un 20%, como asimismo disponiendo que debe abonar la suma que corresponde al Jardín de Infantes al que concurre el menor y la obra social OSDE.---------- Tiene en cuenta los comprobantes acompañados a fs. 99, 108, 110 y 111 para tener por abonadas las sumas de $ 2.500, $ 1.000, $ 500 y $ 2.500 respectivamente, y concluye que se adeuda la suma de $ 3.500 correspondiente al mes de Mayo 2015 $ 2.500 y $ 1.000 al mes de Junio 2015.----------

- II.- Apela el demandado la decisión de la jueza a quo toda vez que, sostiene, no tomó en cuenta como doble pago el efectuado en el mes de Abril, dado que la ANSES descontó de sus ingresos la cuota alimentaria, y que ante su desconocimiento respecto a la retención efectuada en forma voluntaria realizó el depósito, razón por la cual la actora recibió dinero demás, provocándole un perjuicio económico y el consecuente enriquecimiento sin causa a favor de aquélla, por el ingreso de montos representativos de los depósitos que ingresaron a su patrimonio sin un fundamento como parte de las obligaciones alimentarias, y no fue tenido en cuenta en la decisión apelada.----------

-- Alega que resulta perjudicado porque luego le fue reclamado el mes de mayo de 2015 cuando no realiza el pago toda vez que ya en Abril había abonado el importe de $ 2.500. Aduce que la resolución dictada es contraria a derecho y arbitraria por afectar el derecho constitucional de propiedad.---------- II.- A fs. 78/79 de autos obra sentencia homologatoria del acuerdo sobre cuota alimentaria al que arribaron las partes dictada en fecha 01 de abril de 2015, a la vez que a fs. 09 y vta. se había fijado una cuota alimentaria provisoria equivalente al 10% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibió el demandado como dependiente de ANSES, excluidos los descuentos de ley con más las asignaciones familiares que le pudieren corresponder por su hijo.----------

- En este marco fáctico, cabe precisar que la cuota alimentaria provisoria cesa ipso iure al momento de establecerse la cuota alimentaria definitiva. Ello es así, dada la naturaleza de la obligación alimentaria que no admite postergación toda vez que cubre las necesidades básicas del beneficiario, de tal modo que acreditada la existencia de la

obligación que deriva del vínculo parental, constituye la cuota alimentaria provisoria un anticipo de la decisión que en definitiva se adopte en cuanto a su cuantía.----------

-- Al respecto, la doctrina señala que los alimentos provisorios están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia. Se ha resuelto que "destinados a regir durante el juicio de alimentos, los provisorios cesan cuando se dicta la sentencia que fija la cuota definitiva" (C. N. Civ., Sala C, 7/9/83, R. 288. 436; íd., íd., 13/11/87, R. 33.124, íd. Íd., 8/4/88, R. 35565, ambas citas en Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los Alimentos, 2da. ed. act., Ed. Astrea, págs. 368, y 373, ap. 397).----------

--- En efecto, siendo la cuota alimentaria definitiva sustitutiva de la provisoria, no es admisible la coexistencia de ambas contribuciones para satisfacer una única obligación.----------

-- Sentado ello, surge de las constancias de autos que el oficio por el que se ordenaba la retención de la cuota por alimentos provisorios fue diligenciado el 12-03-15 (ver fs. 53 y vta.) el que fue respondido a fs. 81, señalando que se haría efectivo el descuento a partir de los haberes correspondientes al mes de marzo 2015. Asimismo en fecha 22/04/15 el demandado solicitó se deje sin efecto la cuota alimentaria provisoria (ver fs. 83), proveyéndose de conformidad a fs. 84, habiendo sido diligenciado el oficio respectivo en fecha 06/05/15 (ver fs. 85).----------

-- En tal contexto la ANSES, según consta a fs. 97/98 descontó de los haberes del demandado la suma de $ 467,75 y $ 1.655,56 del salario del mes de Abril 2015, a la vez que el comprobante de fs. 99 acredita que el demandado depositó en la cuenta de la actora la suma de $ 2.500 por este mes. Se advierte que en el detalle de la cuenta de caja de ahorros glosado a fs. 100 surge acreditado a favor de la actora la suma de $ 2.500 y $ 1.655,56 en el mes de Abril/15.----------

- Asimismo en el mes de mayo 2015 se descontó de los haberes del demandado la suma de $ 483,43, que fueron depositados en la cuenta de la actora el 05/06/15 (ver fs. 113), y $ 1.000 que fueron depositados según comprobante de fs. 108 presentado por el demandado, siendo ambas sumas acreditadas en la cuenta de caja de ahorros según resumen de cuenta de fs. 113. No obstante, la actora inició ejecución por falta de depósito de la cuota alimentaria a fs. 93 reclamando los alimentos del mes de Abril de 2015 a Julio 2015, (ver fs. 93).----------

-- En consecuencia, por el mes de Abril de 2015, la actora que dice no haber percibido cuota alimentaria recibió la suma de $ 2.500 por el acuerdo de alimentos homologado y la suma de $ 2.123,31 (que obran acreditadas en su cuenta en el mes de mayo/2015, ver fs. 92) por la retención que sufrió en sus salarios el demandado con motivo de de la cuota alimentaria provisoria. Por lo tanto, respecto al mes de Mayo de 2015 que la actora denuncia como impago, tratándose de alimentos devengados y no percibidos pueden ser compensados a tenor del art. 540 del C. C. y C. atendiendo a que la cuota provisoria

había cesado. Ello así, las sumas percibidas de $ 2123,31 se aplicarán al pago de la cuota alimentaria del mes de mayo que sumada a la retención practicada por ese mes por la empleadora totalizan la suma de $ 2.606,74.---------- Por lo expuesto, asiste razón al apelante y corresponde revocar el decisorio de grado para aprobar en cuanto a lugar en derecho la liquidación en concepto de alimentos adeudados en la suma de $ 1.000.----------

-- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atendiendo específicamente a la materia respecto de la que se decide toda vez que de imponerse a la actora, se desvirtúa la naturaleza y esencia de la prestación alimentaria destinada a satisfacer las necesidades de subsistencia de las menores, so riesgo de colocar en situación de peligro el bienestar del menor. Por ello, y conforme la regla general aplicable en los procesos de alimentos, las costas deben ser soportadas por el alimentante, a fin de no disminuir la cuota acordada. Cuando los beneficiarios de la prestación son únicamente los menores, no es prudente apartarse de la regla general.---------- Se regulan honorarios a la Dra. H. T. por su actuación en esta sede, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido en su labor, en la suma de $ 600.- (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA correspondiente. Ello así, toda vez que de aplicar los mínimos legales las sumas resultantes, conducen a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida (args. art. 730 CCyC).---------- Nótese que de admitirse la regulación en un tercio el mínimo legal previsto en el art. 32 de la Ley XIII, Nro. 4 percibiría la profesional actuante una suma en concepto de honorarios equivalente a más del 50% de la suma que motivó el recurso de apelación,, circunstancia que evidencia claramente la notable desproporción entre el monto del proceso y la labor desarrollada.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 122 y vta.. En consecuencia, apruébase en cuanto a lugar en derecho la liquidación en concepto de alimentos adeudados practicada por la actora a fs. 93 en la suma de $ 1.000 correspondientes al mes de Junio de 2015.---------- II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (Arts. 69 y 70 CPCC).---------- --- III. Regular honorarios a la Dra. H. T. por su actuación en esta sede, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido en su labor, en la suma de $ 600.- (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA correspondiente.----------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI SECRETARIA

SERGIO RUBEN LUCERO **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA